

DIARIO OFICIAL No. 48.760
Bogotá, D. C., Sábado 13 de Abril de 2013

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCION NÚMERO 2804 DE 2013
(Diciembre 13)

Por la cual se adjudican en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra, organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño

La Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en ejercicio de las facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confieren el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 17 y 29 del Decreto número 1745 de 1995, los artículos 72 y 78 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 9º del Decreto número 3759 de 2009,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

El 4 de diciembre de 2000 el señor Juan Antonio Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 87430520 de Barbacoas (N.), en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, según constancia expedida por la Alcaldía del municipio de Barbacoas (N.), en armonía con las disposiciones previstas en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto número 1745 de 1995, solicitó al Incoder, la titulación colectiva en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” de un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, tal como obra a Folios 3 al 27 del informativo del Cuaderno número 1.

A Folio 28 del Cuaderno número 1 se deja constancia por parte del Alcalde del municipio de Barbacoas (N.) de la inscripción del Acta de Elección de la Junta del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, en el Libro de Registro de que

llevan las Alcaldías para tal trámite, de conformidad con los artículos 9° y 20 del Decreto número 1745 de 1995.

A Folios 5 al 15 del Cuaderno número 1, se encuentra el acta de reunión de asamblea general del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Gran Unión del río Telpí, en la cual se designó como su representante legal al señor Juan Antonio Arboleda y donde la Asamblea General Extraordinaria del Consejo Comunitario mencionado, autoriza al representante legal para presentar al Incoder la solicitud de titulación colectiva.

Recibida la solicitud la antigua Oficina Territorial del antiguo Incora Nariño-Putumayo, avocó conocimiento del asunto, conformó el expediente y adelantó todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación, cumpliendo con el procedimiento previsto en el Decreto número 1745 de 1995, mediante auto del 5 de septiembre del 2001 (Folio 50 del Cuaderno número 1).

A Folio 56 reverso del Cuaderno número 1, se encuentra constancia de la publicación de la solicitud de titulación colectiva en la Emisora Radio Mira San Andrés de Tumaco, acto que se realizó el día 21 de septiembre de 2001, en el Programa La Hora del Campesino.

Los avisos se fijaron en las Oficinas del antiguo Incora Pasto, del antiguo Incora Tumaco, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Barbacoas, en la Inspección de Policía de Culbí, con jurisdicción en las veredas de Kembi-La Peña, Mingoya, Corozo, CartaguaGuadual y Guinul, del 6 al 20, del 21 al 27 y del 24 al 28 de septiembre de 2001. (Folios 52 al 59 del Cuaderno número 1).

Cumplida la etapa publicitaria, mediante la Resolución número 0665 del 17 de octubre de 2001, visible a Folios 60 a 62 del Cuaderno número 1 del expediente, la Oficina Territorial del antiguo Incora Nariño-Putumayo, ordenó la práctica de la visita a la comunidad negra interesada, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la fecha a partir del 26 de noviembre al 6 de diciembre de 2001 para practicarla.

A los terceros interesados se les comunicó esta resolución, mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Barbacoas, en la Inspección de Policía de Culbí, con jurisdicción en las Veredas de Kembi-La Peña, Mingoya, Corozo, Cartagua, Guadual y Guinul, en las Oficinas del Incora Pasto, en las Oficinas del Incora Tumaco, del 1° al 8 de noviembre de 2001, del 19 al 26 de octubre y del 30 de octubre al 6 de noviembre de 2001. (Folios 73 al 76 y 83 al 86 del Cuaderno número 1).

La resolución de visita se notificó personalmente al representante legal del Consejo Comunitario interesado, al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios, al representante legal del Consejo Comunitario de Alejandro Rincón (Colindante), al representante legal del Consejo Comunitario La Nueva Esperanza (Colindante) y al representante legal del Consejo Comunitario de Renacer (Colindante). (Folios 63, 69 al 72 del Cuaderno número 1).

Los funcionarios que practicaron la visita rindieron el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995 (Folios 104 al 183 del Cuaderno número 1), cumple con los requisitos señalados por la norma y se le entregó al representante legal del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí (Folio 184 del Cuaderno número 1).

Sin embargo, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, como había transcurrido demasiado tiempo desde la primera visita a ese consejo comunitario y con el fin de actualizar el censo poblacional ya que la población en las comunidades negras es dinámica, ordenó mediante la Resolución número 3363 de fecha 26 de noviembre de 2010, una nueva visita técnica a las Veredas de Corozo, Guinul, Cartagua, Quembí-La Peña, San José de Mingoya y Culbí, que hacen parte del Consejo Comunitario la Gran Unión del río Telpí a realizarse del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2010. (Folios 03 al 04 Cuaderno número 8 del expediente).

A los terceros interesados se les comunicó esta resolución, mediante la fijación de edicto en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Barbacoas, del 26 al 30 de noviembre de 2010, Hoja 07 del Cuaderno número 8 del expediente.

La resolución de visita se notificó personalmente al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios (Folios 05 y 06 del Cuaderno número 8).

Los funcionarios que practicaron la visita rindieron el informe técnico que ordena el artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995 (Folios 01 al 93 del Cuaderno número 5). El negocio se fijó en lista por el término de 5 días hábiles tal como lo ordena el artículo 27 de Decreto número 1745 de 1997. (Folios 193 y 194 del Cuaderno número 1). Por correo electrónico, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos remitió el expediente del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, para su revisión por parte de la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993.

La Comisión Técnica avocó conocimiento de las diligencias y ordenó dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Decreto número 1745 de 1995, que indica que la precitada Comisión con base en la solicitud presentada, el informe

del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el desaparecido Incora, el Incoder, la antigua UNAT y nuevamente el Incoder, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Fue así como la comisión técnica, mediante evaluación técnica y concepto previo de fecha 6 de noviembre del año 2012, dio concepto favorable para la titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Gran Unión del río Telpí. (Folios 25 al 42 Cuaderno número 8).

Competencia

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 70 de la Ley 489 de 1998 determina que los establecimientos públicos son organismos, encargados principalmente de atender funciones administrativas y prestar servicios públicos conforme a las reglas del derecho público.

En virtud de lo anterior, será el Gerente General o el representante legal de la correspondiente Entidad, quien celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, por tanto, los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, “por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, le corresponde al Instituto

Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), en un término de sesenta (60) días, expedir los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

Es importante destacar, que el Decreto número 1745 de 1995, “por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 17 reza: “Competencia. De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso 3º, del Decreto número 2664 de 1994, corresponde al Incora titular colectivamente tierras

baldías a comunidades negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”.

Sin embargo, y para dar una mayor claridad a la competencia del Incoder, es menester recordar que en virtud de la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional, la cual tenía como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación, el Presidente de la República mediante Decreto número 1292 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora).

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con la política agropecuaria y de facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país, el Gobierno Nacional creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), mediante el Decreto número 1300 de 2003, como una entidad que a partir de la fecha de su creación debió ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el país sustituyendo misionalmente al Incora.

Sin embargo, mediante la expedición de la Ley 1152 de 2007, se dictó el Nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, se creó la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT) y se reestructuró el Incoder; en consecuencia a esa Unidad se le otorgó la facultad de culminar los procesos de titulación colectiva, dentro de los años siguientes a la expedición de la ley referida en precedencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 28 y el numeral 8 de ese mismo parágrafo y de esa misma ley.

Es así como el Incoder procedió a remitirle a la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), todos los expedientes de comunidades negras que se encontraban en su archivo, incluido la presente solicitud de titulación colectiva.

Es de anotar que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-175 de 2009, declaró inexecutable la Ley 1152 de 2007, cobrando vigencia la normatividad derogada por la misma, de lo cual se infirió que la competencia para adelantar los trámites de titulación colectiva vuelven a estar en cabeza del Incoder, incluido la presente solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, ubicado en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Por último, mediante la Resolución número 2077 de 14 de octubre de 2009, “por la cual se delega al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, la representación y participación que tiene el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas del Decreto número 1397 de 1996 y en la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 del Decreto número 1745 de 1995”, se le otorgó al Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos la facultad de participación y representación en la Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 y su Decreto Reglamentario número 1745 de 1995.

Que en virtud de lo anterior y con base en el anterior sustento jurídico la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), tiene la competencia para decidir de fondo sobre la viabilidad de la solicitud objeto de este trámite.

Consideraciones jurídicas

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, ordenó al Congreso de la República que dentro de los dos años siguientes a su vigencia, expidiera una ley especial que les reconociera a las comunidades negras asentadas tradicionalmente en la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva de los territorios baldíos tradicionalmente ocupados por ellas.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual de acuerdo con lo ordenado por la Constitución, reconoció a las comunidades negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios baldíos, rurales y ribereños que han venido ocupando en el Pacífico colombiano y en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Del mismo modo, reconoció a estas comunidades como Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

El Gobierno Nacional en desarrollo de este instrumento legislativo, expidió el Decreto número 1745 de 1995, mediante el cual adoptó el procedimiento para hacer efectiva la titulación colectiva de los territorios de estas comunidades, asignándole al Incora y luego al Incoder la competencia para adelantar los procedimientos de adjudicación.

El artículo 6º de la Ley 70 de 1993 reglamentado por los artículos 18 y 19 del Decreto número 1745 de 1995, precisó con toda claridad cuáles son las áreas

adjudicables y cuáles las inadjudicables a las comunidades negras en la cuenca del Pacífico. El artículo 18 del Decreto número 1745 de 1995, señaló que “Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

Así mismo, el artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, dispuso que las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan a las comunidades negras no pueden comprender los bienes de uso público, las áreas urbanas de los municipios, las tierras de resguardos indígenas, el subsuelo, los predios de propiedad privada, las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional, las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, los baldíos reservados por entidades públicas para adelantar planes viales, los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado, entre otros. (Negrillas fuera del texto).

De las normas citadas se concluye que la Ley 70 de 1993, estableció un derecho de prelación en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación de los terrenos baldíos rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico, como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Sobre el particular el artículo 18 de la Ley 70 de 1993, dispuso: “No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas (...) Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior” (negrillas fuera del texto)

Del mismo modo, el artículo 19 de la Ley 70 de 1993 dispuso que las prácticas tradicionales de producción que las comunidades negras ejerzan sobre las aguas, las playas, las tierras rurales y ribereñas, los frutos secundarios del bosque, o sobre la fauna y flora terrestre y acuática, para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia o para la construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial o industrial.

El inciso tercero del artículo 19 citado, puntualiza: “El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semiindustrial, industrial o deportivo” (negrillas fuera del texto).

Precisamente, para garantizar este derecho de prelación, mientras se adelanta y completa el proceso de titulación colectiva de los territorios tradicionales ocupados por estas comunidades, el legislador creó mediante el artículo 8º de la ley, la Comisión Técnica, integrada por un delegado del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un delegado del Director General del IGAC y un delegado del Gerente General del Incoder, a la cual se le asignó la competencia para evaluar y emitir concepto previo, desde el punto de vista técnico, jurídico, cartográfico y ambiental, sobre las solicitudes de titulación colectiva que presenten las comunidades negras y determinar los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva, antes de la expedición de la resolución constitutiva por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

Sobre este punto, el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 ordenó: “A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ellas recursos naturales, sin concepto previo de la comisión de que trata el artículo 8º”. (Negrillas fuera del texto).

Como puede verse, el mandato legal es perentorio cuando señala que las tierras baldías, rurales y ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico u otras en condiciones similares, ocupadas colectivamente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción y que no tengan el carácter de inadjudicables, solo pueden adjudicarse a estas comunidades.

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y de la Ley 70 de 1993, un derecho de prelación sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas, que a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y de la Ley 70 de 1993, venían ocupando en la cuenca del Pacífico colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 6º de la misma ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-955 del 17 de octubre del 2003, Expediente T-562887, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, precisó los alcances y el contenido de los derechos de las comunidades negras al territorio colectivo.

“Estas observaciones conducen a la Sala a los artículos 1º, 7º, 8º, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta, a fin de establecer la génesis del derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y sus alcances, análisis que le permite puntualizar:

- Que el sustrato del Estado Social de Derecho pluralista radica en la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, y que esta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan. (Cursivas y negrillas fuera de texto).
- Que la Carta, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de resguardo y las comunales de los grupos étnicos”.
- Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.
- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”. (Cursivas y negrillas fuera de texto).

El Decreto número 1745 de 1995, reglamentario del Capítulo III de la Ley 70 de 1993, avanzó en la definición de las reglas y procedimientos para hacer efectiva la titulación colectiva, regulando el funcionamiento de los Consejos Comunitarios como entidades administradoras de los territorios titulados y en el papel de la Comisión Técnica en la Evaluación y el concepto previo frente a las adjudicaciones colectivas.

En el caso que nos ocupa, la desaparecida Oficina de Enlace Territorial número 4, con sede en la ciudad de Cali (V.), con influencia en los departamentos de Valle del Cauca,

Cauca Nariño y Putumayo, la extinta Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT) y la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, adelantaron todas las actuaciones administrativas señaladas en el Decreto número 1745 de 1995 y comprobaron que las áreas solicitadas en titulación colectiva, son tierras baldías ocupadas tradicionalmente de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno y poseídas con el ánimo de señor y dueño por parte de la comunidad negra solicitante; se concertaron los linderos con los colindantes, e igualmente se estableció que las tierras objeto de titulación colectiva no se encuentran dentro de las zonas inadjudicables previstas en los artículos 6º de la Ley 70 de 1993 y 19 del Decreto número 1745 de 1995.

Por otra parte la Comisión Técnica de que trata el artículo 8º de la Ley 70 de 1993, después de realizar la evaluación técnica señalada en el artículo 28 del Decreto número 1745 de 1995, emitió concepto favorable a la solicitud de titulación colectiva objeto de este trámite, determinó los límites del territorio solicitado en adjudicación y además aprobó el levantamiento topográfico elaborado por el Instituto, con una cabida superficial de siete mil trescientas ochenta y nueve hectáreas y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados (7.389 ha + 7.464 m²), según plano de fecha noviembre de 2010, elaborado por el Incoder, Base Cartográfica de Plancha IGAC: 409, aportado bajo el acta de entendimiento entre el Incoder, Acción Social, el Proyecto de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP), y la Consultoría de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), el cual refleja los acuerdos en materia de linderos y lo actuado por el Incoder.

Consideraciones sobre tenencia de tierras y concertación de linderos

1. Tenencia de tierras por parte de la comunidad negra solicitante En el informe técnico de la diligencia de inspección ocular ordenado por el artículo 23 del Decreto número 1745 de 1995, el antiguo Incora y la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, comprobaron que la tenencia de la tierra por parte de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, sobre las áreas de vivienda y los lotes de cultivos familiares, se caracteriza por la ocupación ancestral, que se ha venido transmitiendo de generación en generación sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado a través del Incoder, u otra autoridad pública autorizada para ello.

Sobre las áreas de respaldo y de bosque, la ocupación y el aprovechamiento se han ejercido en forma colectiva por toda la comunidad de manera continua e ininterrumpida.

2. Concertación para la delimitación de linderos con los colindantes En relación con los procesos de concertación para la delimitación del territorio objeto de titulación colectiva, ordenados por el parágrafo 2º del artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, se cumplieron de la siguiente manera:

Con el Consejo Comunitario Alejandro Rincón del río Ñambí, aunque son colindantes no hubo necesidad de hacer concertación de linderos, dado que este consejo comunitario fue constituido mediante la Resolución número 2788 diciembre 13 de 2006.

Dado que este consejo comunitario no colinda con comunidades indígenas no fue necesario hacer una concertación de linderos interétnicos. Con los Consejos

Comunitarios de Renacer Campesino (en solicitud) y con el Consejo Comunitario de Nueva Esperanza (en solicitud) se hizo una concertación de linderos como lo demuestra el acta realizada durante la visita técnica efectuada entre el 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2010 (Folios 23 al 24 reverso del Cuaderno número 8 del expediente).

Predios de propiedad privada

De acuerdo con el informe técnico realizado por una funcionaria pública y por servidores públicos adscritos a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, dentro del área objeto de titulación colectiva, se encontraron dos (2) predios de propiedad privada, así:

- Mina de San Vicente de Telpí, propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para sus hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz, a través de la Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas (N.), Folio de Matrícula número 242-008.818 (Cuaderno número 3 del expediente).
- Mina de San Pablo, propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para sus hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas Folio Matrícula número 242-004.870 (Cuaderno número 3 del expediente).

Ahora bien, los propietarios de los predios referidos en el párrafo en precedencia, hicieron una fuerte oposición a la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, argumentando que ellos eran plenos propietarios, con título y modo, como lo exige el Código Civil Colombiano.

Es de anotar que sobre este tema de los predios denominados Mina de San Vicente de Telpí y Mina de San Pablo, se realizó el estudio jurídico de los títulos (las escrituras públicas y los folios de matrículas inmobiliarias indicadas en las viñetas en precedencia), con el fin de determinar si existía propiedad privada o si por el contrario estas áreas deberían sumarse al área del correspondiente título colectivo a lo cual conceptuó que los predios como Minas, las mismas perdieron su vigencia por no ser inscritas en el tiempo reglamentado por la ley; sin embargo, como predios de propiedad privada tienen un dueño y se debe respetar su propiedad a la luz del Código Civil Colombiano y las leyes vigentes, por lo tanto deberán ser excluidos como en efecto se realizó.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, doctor Gustavo Aponte Santos, en sentencia de veinticuatro (24) de agosto de 2006, expuso sobre el respeto al derecho de propiedad particular en los títulos colectivos lo siguiente:

“El artículo 6º de la Ley 70 enumera las áreas inadjudicables, dentro de las cuales se contemplan, en el literal e), los predios de propiedad particular. Dice así esta norma:

Artículo 6º. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

(...)

e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. (Resalta la Sala).

(...).”

(...).

“la remisión que hace el literal e) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993, se debe entender, como dice la norma misma, a la acreditación de la propiedad privada según lo establecido por el artículo 3º de la Ley 200 de 1936, vale decir, mediante la presentación de los títulos de propiedad inscritos con anterioridad, no a dicha Ley 200/36, obviamente, pues carecería de actualidad normativa la remisión, sino a la fecha del vencimiento del plazo de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva, conforme a los artículos 24 a 26 del Decreto número 1745 de 1995 y a lo explicitado en este concepto. Adicionalmente, las secuencias de tradiciones del dominio deberán demostrarse por un lapso no inferior al término de la prescripción extraordinaria, fijado en diez (10) años por el artículo 1º de la 791 de 2002, “Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”

En el hipotético caso, dado que se trata de tierras baldías, y por definición, sin dueño conocido, de que alguna persona llegare a demostrar dominio privado dentro el trámite de oposición a la titulación colectiva, es claro que tal circunstancia haría inadjudicable dicho terreno a las comunidades negras”.

(...).

Por lo cual, si alguna persona natural o jurídica adquirió un predio o fue adjudicatario (sentencia/resolución) de un predio dentro del área que se va a titular y no inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el documento por

el cual se obtuvo el derecho de dominio, antes de la fijación en lista su predio quedará incluido dentro del título colectivo.

Terceros ocupantes en el territorio objeto de titulación colectiva En relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de inspección ocular practicada al fundo, NO se encontraron la presencia de terceros ocupantes.

Consideraciones ambientales

Las prácticas tradicionales de producción de las comunidades negras, el uso rotativo de las actividades mineras, agrícolas, pecuarias, pesqueras y de caza, han contribuido al mantenimiento y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad. Vista así, la política de titulación colectiva es una estrategia de conservación y aprovechamiento sostenible de los valiosos recursos naturales que existen en la cuenca del Pacífico colombiano.

Es importante resaltar que el artículo 21 de la Ley 70 de 1993 impone a los beneficiarios de los títulos colectivos un conjunto de obligaciones en materia ambiental, a fin de que continúen conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Así mismo, por mandato del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y del artículo 18 del Decreto número 1745 de 1995, el título colectivo incluye la propiedad del suelo y de los bosques delimitados en el mismo con la obligación por parte de la comunidad titular de hacer un aprovechamiento persistente y sostenible de estos recursos.

Es necesario señalar que, de la información primaria recogida durante la visita técnica practicada por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, se estableció que la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí han venido haciendo un aprovechamiento sostenible del bosque y de los demás recursos naturales existentes en los territorios objeto de titulación, garantizando con sus prácticas tradicionales de producción la permanencia y sostenibilidad de estos recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 70 de 1993.

En cuanto al tema agroforestal, para las comunidades estas áreas solicitadas en titulación colectivamente son importantes en materia económica, porque es donde obtienen la madera del bosque nativo, en forma extractiva. Los recursos forestales los explotan de forma selectiva, extrayendo primero aquellas especies de mayor

precio y demanda comercial, una vez agotan estas seleccionan otras; se observa que no hay un manejo del bosque en cuanto a su reposición y la instalación de cultivos depende principalmente del espacio dejado después de la extracción de la madera y se hacen prácticas mínimas de manejo de cultivos que se instalan.

Frente al tema de los recursos hidrobiológicos, estos se dan con el aprovechamiento ictiológico de los ríos y quebradas. La pesca es una actividad complementaria en la alimentación de varias familias, se realiza en los ríos y quebradas, la cual se realiza con anzuelo, copón y atarraya.

La actividad minera, la deforestación y con ellas la contaminación de las fuentes de aguas han contribuido para que las especies se reduzcan considerablemente y en lo sucesivo tiendan a su extinción.

El predio objeto de la presente titulación colectiva se encuentra ubicado dentro de una de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, por lo cual el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio colectivo debe sujetarse al principio de protección del medio ambiente y al cumplimiento estricto de la función social y ecológica de la propiedad.

Además, la puesta en marcha de programas especiales y proyectos productivos en el territorio objeto de la titulación, también deben ejecutarse dentro de una concepción plena de desarrollo sostenible, en concordancia con la planificación y gestión ambiental que realiza la autoridad ambiental regional, que es la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la solicitud de titulación colectiva de tierras baldías formulada por el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí reúne los requisitos exigidos en los artículos 4º y siguientes de la Ley 70 del 1993 y 17 al 28 del Decreto número 1745 del 1995, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones etnohistóricas y socioeconómicas Haciendo un recuento histórico, la población negra llega a Colombia como un fenómeno del capitalismo mundial, al introducir esclavos para la explotación de recursos naturales, materias primas y como empleados domésticos. Estos núcleos sociales se localizaron en las zonas selváticas, cálidas o en las costas, que hoy día constituyen la región del Pacífico en los departamentos de Valle del Cauca, Chocó, Nariño y Cauca; en la Costa Atlántica La Guajira, Bolívar, Sucre, Cesar, Magdalena, Córdoba y Atlántico. Así mismo en Antioquia en regiones cálidas cerca a los ríos Atrato, Baudó, Sinú, Cauca, San Juan, San Jorge, Patía, Mira y Magdalena.

Las comunidades afrocolombianas se configuran inicialmente de la esclavitud, entrando en un mercado humano de valor económico y social como fuerza para el trabajo. Hasta el 21 de mayo de 1851 cuando el Presidente José Hilario López firma la abolición de la esclavitud.

La abolición de la esclavitud fue un logro en materia de Derechos Humanos, pero está en el marco de la marginación y la pobreza. El desplazamiento es un fenómeno que afecta a las comunidades afrocolombianas; las guerras en sus territorios los han vuelto víctimas al ser expulsados de sus territorios por grupos al margen de la ley.

El Pacífico ha estado marcado por los diferentes periodos políticos y económicos. La ocupación del territorio, la minería, el comercio de productos estriados, el auge de la explotación maderera y la guerra han sido los hitos que han generado diferentes territorialidades. El modelo económico y de control de territorios del Pacífico, propiciado por el poder hispánico, originaron la construcción del carretable de Quibdó a Turbo, la línea férrea y el puerto hacia Buenaventura y Tumaco, que fortalecen al Pacífico como espacio por colonizar, como territorio para integrar a los centros andinos y como bodega cargada de recursos por extraer, en palabras de William Villa.

La población que corresponde al Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí es producto del mestizaje y tiene sus raíces en cada uno de los acontecimientos mencionados y vividos por la población afrodescendiente.

De acuerdo con el informe técnico visible a folios 1 al 93 del cuaderno número 5 del expediente, y que recoge el estudio socioeconómico elaborado por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, perteneciente a las Oficinas Centrales del Incoder, la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, y está conformado por la comunidad del mismo nombre, integrada por 272 familias y 1.203 personas, según el censo elaborado durante la visita. (Folio 57 del cuaderno número 5, folios 1 al 192 del cuaderno número 6 del folio 193 al 275 del cuaderno número 7 del expediente).

La comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí se enmarca en la definición que de ella hace el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, en cuanto se trata de un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana, que poseen una cultura propia, comparten un pasado común, tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan conciencia de identidad y que le distinguen de otros grupos étnicos.

Desde el punto de vista histórico, los asentamientos humanos de esta comunidad se han formado por los desplazamientos forzados que se iniciaron después del descubrimiento de América, cuando los europeos luego de valorar las riquezas existentes someten a los africanos a la esclavitud. Es así como, desde principios del siglo XVI, empezaron a llegar africanos esclavizados, asentándose en diferentes regiones del país en las costas pacífica y atlántica.

La comunidad negra que conforma el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí practica una economía de subsistencia, donde se integran distintas actividades relacionadas con las actividades pecuarias (crianza de cerdos, gallinas y patos), agroforestal, pesca y caza. (Folios 71 al 75 del cuaderno número 5).

Las principales actividades productivas están asociadas a la agricultura tradicional, donde se destaca la producción de plátano, arroz, maíz, cacao, borojó, caña de azúcar, fruto del árbol de Pan (Pepepán), ahuyama, yuca, papachina, zapote, chilma, cítricos, guayaba, zapote, caimito, chirimoya, guanábana, aguacate, papaya, lulo, maracuyá, coco (folios 71 al 75 del cuaderno número 5).

Es importante resaltar que estas comunidades negras cuentan con una reducida, incipiente y artesanal explotación de oro –en forma esporádica–, sin que se pueda afirmar que estas actividades representan un renglón importante para la economía de estas familias. Los suelos utilizados para el barequeo están identificados como zonas con riqueza potencial de Roca Fosfórica, Calizas pero no se están explotando y no parece posible su desarrollo en el mediano plazo.

La población que conforma el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí se compromete a realizar sus actividades mineras ancestrales de barequeo, a través de métodos de extracción adecuados que no atenten contra el ambiente ni causen impacto negativo a la biodiversidad de la zona, cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos en el Código de Minas y la legislación ambiental.

Desde la expedición del título colectivo se realizará un proceso de capacitación, por parte de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, en el sentido de reforzar a la comunidad organizada sus prácticas tradicionales de producción de minería tradicional y se buscará la manera de afianzar más la agricultura, y otras actividades productivas, dado el alto impacto y degradación ambiental que tiene la práctica de una minería sin control.

La toma de conciencia es integral a la forma de vida de las comunidades que quieren que el territorio sea sostenible para las generaciones venideras, pues la producción y consumo de pescado por parte de las comunidades negras organizadas en este consejo comunitario constituye una alternativa de significativa importancia al mejoramiento de la calidad y nivel de vida de la población.

Igualmente tanto para el proceso de restauración de áreas degradadas o para el desarrollo sostenible del posible potencial minero, el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí deberá adecuarse a la planificación y gestión ambiental que realiza la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que la solicitud de titulación colectiva de tierras baldías formulada por el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí reúne los requisitos exigidos en los artículos 4° y siguientes de la Ley 70 del 1993 y 17 al 28 del Decreto número 1745 del 1995, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)

RESUELVE:

Artículo 1°. Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, y representada legalmente por el señor Franklin Aristides Redín Arroyo, identificado con la cédula de ciudadanía número 87433630 de Barbacoas (N.), los terrenos baldíos ocupados colectivamente por esta comunidad, que comprende los corregimientos y/o veredas de Culbí, Guadual, Corozo, Guinul, Caicedo, Quembi-La Peña, San José de Mingoya, Guadualito y Cartagua, entre otros, los cuales están localizados en jurisdicción del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño. El territorio colectivo adjudicado tiene una extensión de siete mil trescientas ochenta y nueve hectáreas y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados (7.389 ha + 7.464 m²), según plano de fecha noviembre de 2010, elaborado por el Incoder, Base Cartográfica de Plancha IGAC: 409, aportado baja el acta de entendimiento entre el Incoder, Acción Social, el Proyecto de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP), y la Consultoría de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), el cual refleja los acuerdos en materia de linderos y lo actuado por el Incoder, y se encuentra identificado por la siguiente descripción técnica de linderos:

Punto de Partida. Se toma como partida el Punto número 4 de coordenadas planas Y = 676033 m.N., X = 887494 m.E., situado en la concurrencia de las colindancias entre la desembocadura de la quebrada Yare en el río Telpí, tierras del Consejo Comunitario Nueva Alianza y el globo a deslindar.

Colinda así:

Norte: Del Punto número 4 de coordenadas, se continúa en dirección sureste, colindando con tierras del Consejo Comunitario Nueva Alianza, en una distancia

de 2430 metros, hasta encontrar el Punto número 5 de coordenadas planas $Y = 673937$ m.N., $X = 888950$ m.E. Del Punto número 5 se continúa en dirección lineal sureste, por el lindero con baldíos nacionales, en una distancia de 2521 metros, hasta encontrar el Punto número 6 de coordenadas planas $Y = 672968$ m.N., $X = 891278$ m.E., situado en la concurrencia de las colindancias entre las tierras del Consejo Comunitario Alejandro Rincón del Río Ñambí (Resolución número 2788 diciembre 13 de 2006) y baldíos nacionales.

Este: Del Punto número 6 se sigue en dirección lineal sureste, por el lindero de las tierras del Consejo Comunitario Alejandro Rincón del Río Ñambí, en una distancia de 6018 metros, hasta encontrar el Punto número 7 de coordenadas planas $Y = 667338$ m.N., $X = 893402$ m.E.

Del Punto número 7 se continúa por el cauce del río Yaculá aguas abajo, en una distancia de 1701 metros, hasta encontrar el Punto número 7A de coordenadas planas $Y = 668232$ m.N., $X = 894339$ m.E., ubicado en la desembocadura del río Yaculá en el río Nambí.

Del Punto número 7A se sigue en dirección sureste por el cauce del río Ñambí aguas arriba, en una distancia de 2512 metros, hasta encontrar el Punto número 8 de coordenadas planas $Y = 666327$ m.N., $X = 894870$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre las tierras del Consejo Comunitario Alejandro Rincón del río Ñambí (Resolución número 2788 diciembre 13 de 2006) y el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud).

Del Punto número 8 se sigue en dirección lineal suroeste, por el lindero del Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud), en una distancia de 3102 metros, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas $Y = 665596$ m.N., $X = 891900$ m.E.

Del Punto número 9 se continúa en dirección sureste por el cauce del río Yacula, en una distancia de 1685 metros, hasta encontrar el Punto número 9A de coordenadas planas $Y = 664298$ m.N., $X = 892481$ m.E.

Del Punto número 9A se continúa en dirección suroeste por el cauce del río Yacula, en una distancia de 1671 metros, hasta encontrar el Punto número 10 de coordenadas planas $Y = 663029$ m.N., $X = 892574$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud) y predio Santa Bárbara.

Del Punto número 10 se sigue en dirección suroeste por el cauce del río Yacula, en una distancia de 2042 metros, hasta encontrar el Punto número 11 de coordenadas planas $Y = 661802$ m.N., $X = 891889$ m.E., ubicado en el sitio donde

concurren las colindancias entre predio Santa Bárbara y el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud).

Sur: Del Punto número 11 se sigue en dirección general noroeste, por el lindero del Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud), en una distancia de 1391 metros, hasta encontrar el Punto número 12 de coordenadas planas $Y = 662067$ m.N., $X = 890608$ m.E.

Del Punto número 12 se continúa en dirección lineal suroeste, en una distancia de 1199 metros, hasta encontrar el Punto número 13 de coordenadas planas $Y = 661095$ m.N., $X = 889906$ m.E., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Consejo Comunitario Renacer Campesino (en solicitud) y Consejo Comunitario Nueva Esperanza (en solicitud).

Del Punto número 13 se sigue en dirección lineal suroeste por el lindero del Consejo Comunitario Nueva Esperanza (en solicitud), en una distancia de 861 metros, hasta encontrar el Punto número 14 de coordenadas planas $Y = 660962$ m.N., $X = 889055$ m.E. Del Punto número 14 se continúa en dirección general noroeste, en una distancia acumulada de 3596 metros, pasando por el Punto número 14A de coordenadas planas $Y = 661732$ m.N., $X = 887968$ m.E., hasta encontrar el Punto número 15 de coordenadas planas $Y = 663393$ m.N., $X = 886429$ m.E., ubicado sobre el lindero del Consejo Comunitario Nueva Esperanza (en solicitud).

Oeste: Del Punto número 15 se sigue en dirección general norte, por el lindero del Consejo Comunitario Nueva Esperanza (en solicitud), en una distancia de 4578 metros, hasta encontrar el Punto número 15A de coordenadas planas $Y = 667399$ m.N., $X = 886310$ m.E.

Del Punto número 15A se continúa en dirección lineal general noroeste, en una distancia de 2541 metros, hasta encontrar el Punto número 1 de coordenadas planas $Y = 669869$ m.N., $X = 885716$ m.E., situado en la concurrencia de las colindancias entre Consejo Comunitario Nueva Esperanza (en solicitud) y Mina de San Vicente (propietaria Débora María Ortiz Cortés Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas Folio Matrícula número 242-004.870) y el globo a deslindar.

Del Punto número 1 se sigue en dirección general noreste, por el cauce de la quebrada Taimbi, en una distancia de 4339 metros, hasta encontrar el Punto número 2 de coordenadas planas $Y = 672680$ m.N., $X = 887789$ m.E., ubicado en la desembocadura de la quebrada Toribío sobre el río Telpí.

Del Punto número 2 se continúa en dirección norte por el cauce del río Telpí, en una distancia de 5100 metros, hasta encontrar el Punto número 3 de coordenadas planas $Y = 675091$ m.N., $X = 887117$ m.E., situado en la concurrencia de las colindancias entre predio Mina de San Vicente (propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz para sí y para sus hermanos, incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz a través de la Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas (N.), Folio Matrícula número 242-004.818 y baldíos nacionales.

Del Punto número 3 se sigue en dirección general norte por el cauce del río Telpí colindando con predio Mina de San Vicente (propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz para sí y para sus hermanos, incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz a través de la Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas (N.),

Folio Matrícula número 242-004.818, en una distancia de 1389 metros, hasta encontrar el Punto número 4 de coordenadas planas conocidas y encierra.

Observaciones

La redacción de linderos se elabora con los linderos descritos en el plano aportado bajo el Acta de Entendimiento entre Incoder, Acción Social y el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada (PPTP). Linderos apoyados en la Base Cartográfica del IGAC y los Títulos (Planos-Resoluciones), expedidas por el Incora y el Incoder. De acuerdo a lo identificado en terreno por el representante legal del Consejo Comunitario y por parte de los interesados y los hijos de Adelaida Cortés, georreferenciados en el recorrido del día diciembre tres (3) de 2010; (ver bitácora adjunta) las Minas de “San Pablo y Santa Bárbara”; se encuentran excluidas y como colindantes del territorio delimitado para el Consejo Comunitario Renacer Campesino y la Gran Unión del río Telpí, información consolidada y confirmada por la comunidad de acuerdo a oficio radicado en la visita de fecha tres (3) de diciembre de 2010, escrito del señor Representante Legal del Consejo Comunitario ver oficio anexo y listado de firmas). Durante la visita técnica, la comunidad manifestó desconocimiento de otras propiedades particulares dentro del territorio delimitado como las “Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario la Gran Unión del río Telpí”. Parágrafo. El título colectivo otorgado mediante la presente resolución no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para su uso y aprovechamiento.

Artículo 2°. Carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas. En armonía con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras que por la presente providencia se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras Comunes de Grupos Étnicos”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o, en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria.

Artículo 3°. Administración. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, el territorio titulado como “Tierras de las Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las personas, familias y veredas que le conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente providencia se adjudican se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 4°. Distribución y asignación de áreas. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí distribuirá de manera equitativa y mediante un cuadro de asignaciones las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que a la fecha de esta providencia fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las

disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 5°. Servidumbres. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, la presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo.

Artículo 6°. Ocupación actual del territorio. Dentro de los territorios colectivos que por esta providencia se adjudican, no quedan involucradas personas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto número 1745 de 1995, tuvieren la calidad de terceros ocupantes; sin embargo, durante la visita técnica realizada por funcionarios del antiguo Incora y por una funcionaria pública y por servidores públicos de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, no se encontraron terceros ocupantes en el territorio del Consejo Comunitario de la Gran Unión del río Telpí.

Artículo 7°. Ocupaciones de mala fe. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta providencia no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 8°. Predios de propiedad privada. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, la presente adjudicación no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994; sin embargo, durante la visita realizada por una funcionaria pública y por servidores públicos del Incoder, se pudo constatar que hay dos (02) predios de propiedad privada, así:

- Mina de San Vicente de Telpí, propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para sus hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca, también de apellido Ortiz, a través de la Escritura Pública número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas (N.), Folio de Matrícula número 242-008.818 (Cuaderno número 3 del expediente).

- Mina de San Pablo, Propietarios Doroteo, Cecilio, Juan, Mariana, Nolberta, Victoria y Eleuterio, todos de apellido Ortiz, para sí y para sus hermanos incluidos Emilia, Clementina, Dolores, Esperanza, Victoria y Francisca Escritura número 6 de 6 de marzo de 1973, Notaría Única de Barbacoas Folio Matrícula número 242-004.870 (Cuaderno número 3 del expediente).

Artículo 9°. Función social y ecológica. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante la presente resolución quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política vigente; en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

El cumplimiento de la función social y ecológica dentro de los territorios titulados se evaluará y certificará, por las autoridades competentes, conforme a los usos, costumbres y culturas de la comunidad negra en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución.

Artículo 10. Obligaciones especiales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles como los manglares y los humedales, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 11. Título de dominio. La presente providencia, una vez publicada en el Diario Oficial e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. Publicación y registro. La presente resolución se publicará en el Diario

Oficial y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación y se inscribirá en un término no mayor de diez (10) días en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde corresponde la inscripción del inmueble, una vez surtida su ejecutoria y cumplidas las anteriores diligencias. El registrador devolverá al Incoder la correspondiente anotación de su registro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995, por los servicios de inscripción y publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, no se cobrará derecho alguno.

Artículo 13. Normas Supletorias. En los aspectos no contemplados en la presente providencia, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 14. Notificación. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso-Administrativo, al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 15. Recursos. Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 29 Decreto número 1745 de 1995.

Artículo 16. Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2012.

La Gerente General,

Myriam Villegas Villegas.

(C. F.).

